

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del Código civil. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Ayuntamientos*.—1.ª categoría 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.  
*Juzgados y Juntas vecinales*.—15 pesetas.  
*Camaras Oficiales de la provincia*.—Año. . . 30 pesetas.  
*Particulares*.—Año. . . . . 40 pesetas.  
Semestre. . . . . 22 id.  
Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id

Todo pago se hará anticipado.

## Ministerio de Hacienda

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado declarados en vigor para el año 1931 quedan prorrogados durante el primer trimestre de 1932, entendiéndose autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos anuales, tal como han quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia, de los suplementos o ampliaciones otorgados para remediar indotaciones presupuestarias y de los créditos extraordinarios habilitados para servicios de nueva creación.

Serán baja aquellos créditos autorizados en el Presupuesto de 1931 que se refieran a servicios ya realizados.

La prórroga que se concede por esta Ley sólo tendrá validez hasta que, aprobados por las Cortes, entren en vigor los Presupuestos para 1932.

Artículo 2.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100 por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez, que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios, o que tengan un carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa, dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo anterior, determi-

nándose la cuantía del exceso por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por esta Ley, se considerarán propias e inherentes al Presupuesto para el ejercicio económico de 1932 y, en su cuantía, consumirán créditos de los que respectivamente, y para cada servicio, se fijen en la propia ley de Presupuestos.

Artículo 4.º Durante la vigencia de esta Ley, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación, mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos anuales autorizados para el año 1931.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos anteriores se hacen extensivos a los presupuestos de las posesiones españolas del África occidental.

Artículo 6.º Únicamente, si ineludibles y apremiantes necesidades impusieran como inexcusable el hacer uso de alguna de las autorizaciones contenidas en el articulado del Presupuesto de 1931, podrá el Gobierno utilizarlas, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oyendo a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado.

Artículo 7.º Ninguna reorganización de servicios podrá tener efectividad, ni siquiera dentro de los créditos autorizados por esta Ley, hasta que aprueben las Cortes los Presupuestos para el año 1932 y en ellos se consigne el crédito preciso.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer las supresiones o reducciones de gastos que considere necesarias, tanto en los Presupuestos generales del Estado que se prorrogan para el primer trimestre de 1932 como en los especiales para el mismo período de los diferentes organismos autónomos aún subsistentes.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 9.º Se da fuerza de Ley al Decreto de fecha 16 del actual modificando la denominación de los Ministerios de Fomento y de Economía Nacional y transfiriendo varios servicios entre diferentes Departamentos ministeriales.

## ARTICULO ADICIONAL

El reconocimiento en la prórroga trimestral del Presupuesto de 1931 de los créditos abiertos en él, en los diferentes capítulos, artículos y conceptos, no implica reconocimiento o convalidación de las situaciones jurídicas creadas al amparo de disposiciones anteriores a 14 de Abril de 1931, que hayan sido objeto de revisión o lo fueren con posterioridad a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Nicoletto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del día 27 de Diciembre).

## Ministerio de Trabajo y Previsión

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Palencia un Jurado mixto de la Industria Hotelera, con sus dos Secciones de Patronos y Camareros y Patronos y Cocineros, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar cada una de las Secciones del Jurado mixto de la Industria Hotelera de Palencia, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La representación patronal de las dos Secciones del Jurado de que se trata, será designada por la Asociación de dueños de cafés, bares, hoteles y fondas.

3.º La representación obrera de la Sección de Patronos y Camareros se elegirá por la Sociedad de Camareros, Cocineros, Reposteros, Pasteleros y similares, de Palencia, con la advertencia de que solo deberán tomar parte en la elección de los camareros

4.º Los representantes obreros de la Sección de Patronos y Cocineros se elegirán por la entidad indicada en el número anterior, teniendo presente que sólo deberán tomar parte en la elección los cocineros; y

5.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo, en Valladolid, el cual hará el escrutinio correspondiente y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 22 de Diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Deseoso este Ministerio de dar toda clase de facilidades para que las clases interesadas en las disposiciones relativas a declaraciones de cosechas y guías de circulación de los vinos, mostos y mistelas puedan adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las citadas disposiciones, y conviniendo, por otra parte, que las mismas sean complementadas por la regulación de sus preceptos en orden a las modalidades que prácticamente pueden presentarse.

Este Ministerio ha acordado:

Primero: Se proroga hasta el día 31 de Enero próximo la fecha para la presentación de las declaraciones de cosechas ordenadas por el Decreto dado en 24 de Octubre último.

Segundo. Asimismo la obligatoriedad de expedir las guías de circulación de los vinos, mostos y mistelas comenzará el día 1.º de Febrero de 1932.

Tercero. Los productores presentarán las declaraciones de cosechas y, además, nota de cada una de las partidas de uvas cosechadas o caldos que hubiesen elaborado, vendidas hasta el 31 de Enero próximo, expresando nombre y domicilio del comprador, cantidad de la mercancía, lugar de destino y grado alcohólico del vino, mosto o mistela.

Cuarto. Todos los comerciantes de vinos, mostos y mistelas presentarán en el Ayuntamiento de su domicilio respectivo, el día 31 de Enero próximo, la declaración de cuantas partidas de vinos, mostos o mistelas fueran propietarios, expresando el lugar de procedencia, grado alcohólico y nombre de la persona de quien hubieran realizado la adquisición. Cuando los caldos hayan sido elaborados por los propios comerciantes, la declaración, con las circunstancias antes indicadas, se referirá a las uvas utilizadas para la elaboración.

Asimismo formalizarán nota comprensiva de las partidas que hubie-

sen vendido, expresando su grado alcohólico, nombre del comprador y lugar de destino, diferenciando las procedentes de la cosecha de 1931 y de las anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 23 de Diciembre de 1931.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Agricultura,

(Gaceta del 25 de Diciembre).

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo comunicado a este Departamento el Presidente de la Comisión mixta de espectáculos taurinos de esta capital, con fecha 8 de Noviembre próximo pasado, que el Comité paritario nacional del «Espectáculo Taurino», afecto a dicha Comisión, en sesión plenaria, trató de la situación creada con motivo de la Orden de 2 de Septiembre último, sobre actuación de los lidiadores en plazas de toros no permanentes, cuya vigencia termina el día 31 del actual, conviniéndose por unanimidad en estimar el grave perjuicio que implica para todos los profesionales participantes en la fiesta taurina tan corto plazo y que, en su consecuencia, se mantenga con carácter permanente la disposición mencionada,

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda en vigor todo cuanto preceptúa en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º la Orden de 2 de Septiembre del año en curso, aclarando el contenido de la que en 1908 prohibió la celebración de capeas y derogado el artículo 6.º de la misma, por tanto, en lo sucesivo, para que puedan autorizarse espectáculos taurinos en plazas no permanentes, será condición previa se acredite documental que se han cumplido los requisitos determinados en la disposición invocada.

Lo comunico a V. E. para su más exacta observancia. Madrid 23 de Diciembre de 1931.—Santiago Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad el aparato extintor de incendios marca «Facto», propiedad de D. Jorge Fábregas Santamaría, domiciliado en la calle de Nicasio Gallego, número 1, de esta capital,

Este Ministerio se ha servido disponer quede incluido también entre los que se mencionan como autorizados en la Real orden de 24 de Noviembre de 1930 para su uso en los locales de espectáculos públicos.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid 23 de Diciembre de 1931.—Santiago Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 26 de Diciembre).

## GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 309

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, con fecha 25 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En la Gaceta del 11 de Noviembre, se publica la Orden de este Ministerio de fecha 27 de Octubre último, por la que se concede el Subsidio a Familias numerosas residentes en esa provincia y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposición todos los interesados, este Ministerio ha dispuesto, que además de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se sirva ordenar a los Alcaldes respectivos comuniquen a aquéllos por escrito dicha resolución, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden, fecha de la Gaceta en que se publica y número que les corresponden en la relación de beneficiarios, indicándoles asimismo que la cantidad correspondiente al subsidio que se les conceden la harán efectiva en la Caja de Previsión Social Valladolid-Palencia, domiciliada en Valladolid.

También le ruego ordene que si alguno de los beneficiarios no reside en el pueblo que se cita o ha trasladado su domicilio, lo comuniquen a este Ministerio.

Espero de V. E. se sirva excitar el celo de los señores Alcaldes interesándoles presten la mayor atención a este servicio que tanto beneficio reporta a sus administrados».

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.

11.375-702. D. Mariano Barrocal Pérez.—Palencia, carretera de Villalobón.

11.376-35.546. D. Emilio San Millán Pérez.—Barruelo de Santullán (Palencia).

11.377-34.240. D. Santiago Sastre Gómez.—Barruelo de Santullán (Palencia), barrio de Belechar.

11.378-34.038. D. Pedro García Fuente.—Barruelo de Santullán (Palencia).

11.379-36.589. D. Pablo Fernández Girón.—Berzosilla (Palencia) Río Ebro, 1.

11.380-983. D. Vicente González Revuelta.—Boadilla de Rioseco (Palencia), ronda de Santa María.

11.381-33.837. D. Alberto Antolín Expósito.—Cisneros (Palencia), San Lorenzo, 7.

11.382-51.783 D. Gonzalo Bartolomé Mata.—Prádanos de Ojeda (Palencia), Las Penillas.

11.383-46.839. D. Manuel Sahuquillo Barón.—Saldaña (Palencia), calle del Postigo.

11.384-23.548. D. Germán Ibáñez Ibáñez.—San Salvador (Palencia)

11.385-46.851. D. Domingo Ibáñez Rodríguez.—Veliña de Guardo (Palencia), Oteruelo.

11.386-37.446. D. Santos Pérez González.—Villalba (Palencia), calle del Río, 10.

11.387-31.988. D. Severiano Antolín del Amo.—Villamuriel de Cerrato (Palencia), Doce de Junio.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

11.433-178. D. Manuel Solana Cagigas.—Barruelo de Santullán (Palencia), Plaza de la Fuente.

11.434-1.247. D. Tomás Cordeiro Ayestarán.—Barruelo de Santullán (Palencia), Santa Bárbara.

11.435-19.103. D. Quiterio Ferreras Calleja.—Cevico de la Torre (Palencia), Camino Real, 105.

11.436-31.440. D. Cristóbal Franco Val.—Prádanos de Ojeda (Palencia), La Solana.

11.437-38.742. D. Evencio Zurita Rodríguez.—Prádanos de Ojeda (Palencia), calle del Hospital.

11.438-33.909. D. Eleuterio Antolín Borbea.—Soto de Cerrato (Palencia), Alegría, 21.

11.439-29.487. D. Nazario Moreno Pérez.—Villamediana (Palencia), Arrabal.

11.440-3.355. D. Timoteo García Sandino.—Villasila de Valdavia (Palencia), Tejada, 41.

11.441-14.862. D. Francisco de la Hoz García.—Veliña de Guardo (Palencia), calle de Abajo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia que se expresan en la misma, se sirvan comunicarlo a los interesados por escrito para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 29 de Diciembre de 1931.

José Jorge Vinaixa  
Gobernador civil.

#### CIRCULAR NÚM. 310

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Astudillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Octubre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Diciembre de 1931.

José Jorge Vinaixa  
Gobernador civil

#### CIRCULAR NÚM. 311

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Abarca de Campos, cuya existen-

cia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Septiembre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Diciembre de 1931.

*José Jorge Vinaixa,*  
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 312

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Astudillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Octubre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Diciembre de 1931.

*José Jorge Vinaixa,*  
Gobernador civil.

Instituto provincial de Higiene

Acordada por el Pleno de la Junta administrativa la venta en pública subasta de una casa de su propiedad, situada en el casco de esta población y en la calle de Pablo Iglesias, número 1, se anuncia para conocimiento de cuantos pueda interesar, advirtiendo que dicha subasta se celebrará el día 15 de Enero de 1932, a las once, en el piso principal de la casa donde está instalado este Instituto, Plaza de Cervantes, número 8.

El pliego de condiciones de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Instituto de Higiene, (oficinas de la Delegación de Hacienda, 2º piso, Sección provincial de presupuestos municipales), todos los días hábiles, de diez y media a trece.

Palencia 28 de Diciembre de 1931.

—El Gobernador, *José Jorge Vinaixa*

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 617

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Roque Nieto Peña, Secretario interino del Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que el recurso Contencioso-administrativo, promovido por el señor Fiscal de lo contencioso contra don Amancio García Prado, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Tribunal provincial Contencioso-administrativo. Sentencia número quince.

Señores del Tribunal: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Francisco Navarro Velázquez, Magistrado; don José Andrés de Castro, id.; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Enrique Rodríguez García, Vocal. En la Ciudad de Palencia a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Visto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el presente recurso, entre partes, de la una como demandante el señor

Fiscal de lo contencioso y de la otra como demandado don Amancio García Prado, vecino de Becerril del Carpio, y en su nombre y representación el Letrado don César Gusano Rodríguez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Becerril del Carpio de doce de Junio de mil novecientos veintinueve, por el que se enajenó una parcela de terreno a favor de Amancio García Prado, acuerdo declarado lesivo por la misma Corporación, en sesión celebrada en siete de Noviembre de mil novecientos treinta; y

Resultando que en el expediente administrativo aparece una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Becerril del Carpio con referencia al libro de Actas de la sesión del Pleno de la Corporación, la que en doce de Julio de mil novecientos veintinueve, adoptó por unanimidad el acuerdo de enajenar en favor del Concejal don Amancio García, mil seiscientos metros cuadrados de terreno para edificar, situados en «La Huelga» en la cantidad de setecientas pesetas y destinarlas al pago de las obras del camino vecinal; un informe del Letrado de Reinosa, don León Gómez quien encarga se haga una tasación pericial; una certificación del mismo Secretario con referencia a la sesión de dos de Noviembre de mil novecientos treinta, en la que se acuerda se considere lesivo el acuerdo de doce de Junio de mil novecientos veintinueve y otra de la sesión de siete de Noviembre de mil novecientos treinta en la que por unanimidad se acuerda declarar lesivo para la Corporación municipal el acuerdo de fecha doce de Junio de mil novecientos veintinueve, toda vez que los peritos prácticos don Pedro García y don Quintín García, señalan como valor de la parcela que por aquel acuerdo se enajena en favor de don Amancio García, la suma de dos mil pesetas, acordándose en la sesión extraordinaria que en treinta y uno de Enero se celebró por el Ayuntamiento de Becerril del Carpio, remitir al señor Fiscal de lo contencioso el expediente tramitado, a los fines consignados.

Resultando que por el señor Fiscal de lo Contencioso en nombre del Ayuntamiento de Becerril del Carpio se formuló escrito de demanda contra la resolución de doce de Junio de mil novecientos veintinueve, por la que se enajenó una parcela de terreno a favor de don Amancio García Prado, acuerdo declarado lesivo por la misma Corporación en sesión de siete de Noviembre de mil novecientos treinta, alegándose como hechos los que resultan del expediente administrativo, exponiendo los motivos de procedencia y fundamentos de derecho que estima procedentes y termina con la súplica «de que siendo admitida se dé traslado de ella a don Amancio García Prado, vecino

de Becerril del Carpio y se le emplazase para que la conteste dentro del término legal y en su día se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare nulo y sin ningún valor ni afecto el acuerdo recurrido».

Resultando que anunciada la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y unido éste a los autos, fué emplazado el demandado y unido a los autos el expediente administrativo, el Letrado don César Gusano Rodríguez, en nombre y representación del demandado, formuló el escrito de contestación en el que se aceptan los hechos de la demanda en cuanto resultan del expediente, alegando como excepción la de incompetencia del Tribunal, y la de prescripción de la acción, exponiendo a continuación sus oportunos fundamentos de derecho y suplicando «que teniendo por contestada la demanda, al dictarse sentencia se declare la incompetencia para conocer de la misma y prescrita la acción para interponerla y en todo caso válido y legal el acuerdo recurrido».

Resultando que recibido el pleito a prueba, fué declarada pertinente la que se propuso, que consistía en dos certificaciones de la Corporación municipal de Becerril del Carpio, una acreditativa de la naturaleza de los terrenos situados al pago de «La Huelga», vendidos en mil novecientos veintinueve a don Amancio García Prado, consignándose si dichos terrenos han sido alguna vez objeto de reparto temporal para su aprovechamiento por los vecinos, y otra acreditativa de si en fecha anterior al acuerdo recurrido había sido solicitado por don Amancio García Prado, el terreno en cuestión, solicitud a la que se negó el Ayuntamiento y unidas que fueron a los autos, resulta de las mismas que los terrenos vendidos a don Amancio García Prado, están clasificados como terrenos comunales, y que en mil novecientos veintiocho fueron roturados y repartidos temporalmente entre los vecinos para su aprovechamiento y que con anterioridad a la fecha del acuerdo recurrido habían sido solicitados los terrenos por el señor García, a cuya petición se negó el Ayuntamiento, por estimar eran los terrenos de aprovechamiento vecinal.

Resultando que cumplidos los demás trámites procesales fué convocado el Tribunal para dictar sentencia, cuyo acto tuvo lugar en el día y hora señalados.

Siendo ponente el señor Magistrado don Francisco Navarro y Velázquez de Castro.

Vistos los artículos citados y muy singularmente el artículo séptimo de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y el último párrafo del referido artículo séptimo.

Considerando que alegándose en el escrito de contestación a la de-

manda las excepciones de incompetencia y prescripción deben en primer lugar ser éstas resueltas, y caso de ser alguna de ellas estimada, abstenerse el Tribunal de resolver sobre el fondo del asunto a que la presente litis se refiere.

Considerando que la incompetencia de jurisdicción la basa el demandado en la existencia de un contrato de compra-venta celebrado entre la Corporación municipal de Becerril del Carpio, como representante legal de la personalidad jurídica del Municipio y don Amancio García Prado, por entender que la contratación es esencialmente civil y por tanto que el caso del presente recurso, como tal considerado, está excluido del conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos y siendo visto que la Corporación municipal de Becerril del Carpio adoptó el acuerdo de enajenar determinados bienes a favor de un particular, cumpliendo con lo dispuesto en el número veinticinco del artículo ciento cincuenta del Estatuto municipal y con lo que señala el doscientos veintidós en su número primero, la resolución que dió lugar al presente recurso, no puede tener el carácter que el demandado señala y sólo contra ella podrá decidir el presente Tribunal, dentro de su más absoluta competencia, procediendo por tanto su desestimación.

Considerando que según preceptúa el artículo séptimo de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el término para interponer el recurso será en toda clase de asuntos el de tres meses, incluso cuando sea la Administración la recurrente, contados desde el día siguiente en que se declare lesiva la resolución impugnada, y siendo hecha esta declaración por la Corporación Municipal de Becerril del Carpio en dos de Noviembre de mil novecientos treinta el siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno había transcurrido el plazo que la disposición citada señala, pues si la representación del Estado procedió con diligencia y celo, no así la Corporación municipal, pues dictado el acuerdo en dos de Noviembre de mil novecientos treinta, no lo puso en conocimiento del señor Fiscal de lo contencioso hasta el seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, según aparece de la diligencia de entrega que figura en el expediente; debiendo ser estimada la excepción de prescripción de la acción para entablar el presente recurso contencioso.

Considerando que por lo expuesto anteriormente, al estimarse la excepción, no debe el Tribunal hacer declaración alguna en cuanto al fondo del asunto, absteniéndose por lo tanto de resolver en tal sentido, sin hacer tampoco declaración alguna en cuanto a costas.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimar la de prescripción sin que haya lugar a resolver sobre el fondo del asunto.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.— Firmado, Enrique Fernández Alvarez (Rubricado). Siguen las firmas.

Leída y publicada la anterior sentencia el treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Firmado, Roque N. Peña (Rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto del Presidente del Gobierno provisional de la República de ocho del pasado Mayo, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Palencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Roque N. Peña.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 621

Palencia

Don Carlos Calamita Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día once de Enero del año próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, la venta en primera y pública subasta de los bienes que luego se dirán, que fueron embargados al vecino de esta Capital, don Julio Puertas Núñez, en autos de juicio ejecutivo que se tramitan en dicho Juzgado a instancia del Procurador señor Celada, en nombre y representación de don Carmelo Hernández Tomás, sobre reclamación de tres mil pesetas.

### Bienes que se subastarán

1.º Ochenta y ocho cajas de escabeche de sardinas de la fábrica de Domingo Salvadores. Tasadas en dos mil doscientas pesetas.

2.º Siete cajas de escabeche de palometa de la fábrica de Rafael Peña. Tasadas en doscientas diez pesetas.

3.º Diez pipas nuevas, de cabida cada una de ellas dieciocho cántaros aproximadamente, de castaño. Tasadas en doscientas pesetas.

4.º Catorce pipas nuevas de castaño, de cabida cada una de ellas de ocho cántaros aproximadamente. Tasadas en ciento sesenta y ocho pesetas.

5.º Cuatro cajas escabeche aguja, de la fábrica Domingo Salvadores. Tasadas en cien pesetas.

6.º Una báscula de la casa Torno y Campaña, de Bilbao, de trescientos kilos de fuerza, número 63.068. Tasada en cien pesetas.

7.º Veintisiete cajas de sardinas

de la fábrica de Bravo, tasadas en seiscientos setenta y cinco pesetas.

8.º Diez sacos de arroz, de cien kilos de peso cada uno, matizado. Tasados en quinientas pesetas.

### Observaciones

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los bienes se venderán en junto o por separado prefiriéndose al licitador que optare por lo primero y que dichos bienes obran depositados en poder del vecino de esta Capital, don Melecio Tejedor Miguel, donde podrán ser examinados por el licitador que lo desee.

Dado en Palencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 622

Cédula de citación

Slocin, Sanzz, de 38 años de edad, artista, natural de Nueva York; Jiménez, Asunción y Menosalvas, Guillermo, cuyas demás circunstancias se ignoran, artistas y compañeros del primero, que trabajaron el treinta de Noviembre en Venta de Baños y que hoy se ignora su actual paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para declarar en causa que se sigue por lesiones al primero, instruirle de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y ser reconocido por el Médico forense, en sumario número 330 del año actual, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

### Torre de los Molinos

Don Modesto Lomas Merino, Juez municipal de Torre de los Molinos.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse en la forma que establece el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, en relación con la Real orden de 14 de Julio de 1930.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, ante el señor Juez de primera instancia del partido de Carrión de los Condes, acompañando a las mismas los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de su nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta moral, expedido por el señor Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

4.º Certificado acreditativo del número de habitantes de los pueblos en que vienen desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado municipal.

Este Juzgado municipal consta de 234 habitantes y el Secretario percibirá los derechos que le correspondan con arreglo a los aranceles judiciales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Torre de los Molinos 26 de Diciembre de 1931.—Modesto Lomas.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Villalumbroso

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, con el haber anual de mil pesetas, pagaderas en trimestres vencidos; las solicitudes podrán presentarse al señor Alcalde, dentro del término de quince días.

Villalumbroso 24 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Germán Baquerín.

### Brañosera

Don José Fernández Menaza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Brañosera.

Hago saber: Que por don Paulino Vélez del Rio, vecino de Brañosera, se ha solicitado la legitimación de una parcela de terreno del común de dicho pueblo, en el sitio de «Las Pisas», de ocho áreas de superficie y que linda Norte y Sur terreno del común, Este río y camino y Oeste finca propiedad del interesado.

Según manifestación propia la lleva disfrutando tres años sin interrupción y no la grava servidumbre alguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de los artículos 6 y 7 del Decreto de 22 de Diciembre de 1925, pudiendo reclamar, en el plazo de treinta días, todo aquel que se considere perjudicado.

Brañosera 26 de Diciembre de 1931.—José Fernández.

### Baltanás

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de justicia de este partido para el año de 1932, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por las entidades interesadas y presentar en los quince días siguientes las reclamaciones que consideren justas ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Baltanás 28 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Felipe Calleja.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de

Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

*Ayuntamientos que se citan*  
Saldaña.  
Villabermudo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

*Ayuntamientos que se citan*  
Villaviudas.  
Villaconancio.  
Valdecañas de Cerrato.  
Baños de Cerrato.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*  
Baños de Cerrato.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*  
Perales.  
Villaherreros.  
Tabanera de Valdivia.  
Valderrábano.